



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-40-03-009-2012-00562-00

DEMANDANTE. FUNDACION DE LA MUJER.

**DEMANDADO. ANA VICTORIA FUNES ALBA JORGE ELIECER CAICEDO
CONTRERAS**

En atención a que por error involuntario, derivado de un lapsus calami, no se registró en la plataforma siglo XXI, el traslado de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, dejese sin efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2022, y por secretaría procedase a subsanar el yerro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON

JUEZ

AQG

JUZGADO NOVENO CIVIL

MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.147 fijado el 09-11-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c1c802ef490ad34b9e54fa2173ce7bd91f05c7584cc94a8f610033997dd54**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00297-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEREZ
ACCIONADO: MARIA ISABEL ANAYA.**

En atención a que por error involuntario, derivado de un lapsus calami, no se registró en la plataforma siglo XXI, el traslado de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, dejese sin efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2022, y por secretaría procedase a subsanar el error.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON
JUEZ**

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.147 fijado el 09-11-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be60215ec45b4f3c26fa4220aa01336127421fd301dbb845b18af110cef5e7**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION

DEMANDANTE: LUZ STELLA MOROS JAIMES, OMAR MOROS JAIMES, BELSY MOROS JAIMES, IDA MARIA HERNANDEZ MANTILLA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ MANTILLA, MARIA YOLANDA HERNANDEZ, MARTHA ESPERANZA PRATO BALLESTEROS Y HEREDERSO JULIO CESAR RINCON MOROS, MANUEL ALBERTO RINCON MOROS Y ALIX JUDITH RINCON MOROS.

CAUSANTE: ISABEL MOROS DE RIVEROS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00174-00

Del trabajo de partición allegado por la partidora designada partidora Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e680021de7ffeb2ff49582b58fd170de81b9be20044dccfa66e6ad1dc97ff**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009-2016-01351-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO

De acuerdo con lo solicitado se **ACCEDE** a reconocer personería a **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.087, y portador de la Tarjeta Profesional No. 70.282 a favor de **ALBERTH CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO** de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Juez

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04aa7cdd079e366df673d95cb267869acb2dfb8875a86388010f03bde15c83**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT 900.355.863-8 CESIONARIO DE
BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-81
DEMANDADO: VICTOR EDUARDO GUERRERO MEJIA C.C.1.127.339.382
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00854-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el avalúo del vehículo objeto de la Litis allegado por la mandataria judicial del extremo activo.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, del avalúo del vehículo embargado y secuestrado presentado por la apoderada judicial actora, es decir, CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.00), el Despacho corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines que estimen pertinentes.

Una vez surtido lo anterior se resolverá sobre la fijación de fecha de remate.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8f2b31038bbe0718e2c8a8ab05c543e9d1395fc3e05e313b13b3d5b5d86df0**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022))

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE ANAYA GARCIA.C # 80.104.446

DEMANDADO: ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON.C # 1.102.348.048

RADICADO:54-001-40-03-009-2019-01083-00

En atención a la información del correo electrónico de la inspección de policía de sardinata N.S, arrimada a esta unidad judicial por la parte actora, donde se indica que no existe inspector de tránsito en el municipio de sardinata N.S, procédase a **COMISIONAR** al Inspector de policía de Sardinata N.S, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo de la norma citada y designar secuestre respecto del vehículo de propiedad del demandado **ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON**, de placas SVE-935, modelo 1995, marca DODGE, color; AZUL BRILLANTE, clase CAMIÓN, servicio PUBLICO, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO de Transito del Zulia ZULCAR NIT# 37.343.235-0ubicado en kilómetro 14 loe 2 anillo vial frente al patio de la Fiscalía.

Se le advierte al Inspector de policía de sardinata N.S que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no ejerce funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte actora es el Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** con correo electrónico: juridicopravice@gmail.com

Conforme lo anterior, se **ORDENA** librar los oficios correspondientes por secretaria. inspecciondepolicia@sardinata-nortedesantander.gov.co

El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.A.B.T

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec5ddc3acfc269dc9738a8145bb3ef2235c4d806b36bad6e7fe42134650f97**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00362-00**

Teniendo en cuenta que mediante oficio SGTSC22-2214, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, le concedió a la suscrita permiso para ausentarse de su cargo de Juez Novena Civil Municipal de Cúcuta, durante los días 09, 10 y 11 de noviembre de 2022 con el fin de asistir al encuentro Nacional del Copasst de la Rama Judicial, se aplazará la audiencia programada para el día 09 de noviembre de 2022, y se fijará como nueva fecha para tal fin el día **30 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm.**

El link de acceso a la diligencia a través de la plataforma Teams, es el siguiente:
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento)

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 09 de noviembre de 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: JULIO ALEXIS DELGADO RODRIGUEZ C.C. 1.094.248.666
RADICADO: 54-001-4003-009 2020 00433 00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver solicitud de acreedor para ser reconocido como tal dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho ordena correr traslado del escrito presentado por JARDINES DE PAMPLONA S.A, a los acreedores y al deudor por el término de cinco (5) días para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del código general del proceso.

[15SolicitudAcreedorJardines.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 9 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2785dfe1d91522ec293d515e82c63e07cedad792ac2bd283d046def28f175**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ PARADA
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA LTDA. NIT.
800015934- Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00516-00**

Teniendo en cuenta que mediante oficio SGTSC22-2214, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, le concedió a la suscrita permiso para ausentarse de su cargo de Juez Novena Civil Municipal de Cúcuta, durante los días 09, 10 y 11 de noviembre de 2022 con el fin de asistir al encuentro Nacional del Copasst de la Rama Judicial, se aplazará la inspección judicial programada para el día 11 de noviembre de 2022, y se fijará como nueva fecha para tal fin el día 02 de diciembre de 2022 a las 8:30 pm.

Téngase en cuenta el auto de fecha 21 de junio de 2022 en cuanto a decreto de pruebas y el auto adiado 06 de octubre de 2022 respecto de las recomendaciones generales para el desarrollo de la diligencia.

La diligencia se realizara de manera presencial, no obstante el link de la diligencia en caso de ser autorizado por la Sra. Juez se realizará en Teams a través del siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento)

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 09 de noviembre de 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ PARADA
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA LTDA. NIT.
800015934-Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00516-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. ANDREINA PRADO AREVALO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA LTDA, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3c14e780f8873a7875446da277713e6f350ddeb52491fe346bec84358331**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A C.F NIT 900.688.066-3
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SUAREZ RIVERA CC. 88156578
RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00 511 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el documento allegado respecto a la solicitud de cesión, el Despacho no accede a ello considerando que, de los documentos arrimados, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal o poder debidamente diligenciado que acredite la calidad de representante en la que actúa el Dr. JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA en el acto de cesión, razón por la cual no se accede y se requiere a la parte interesada para que subsane dicho yerro a si bien tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 147 fijado hoy
09 de noviembre del 2022 a
las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236fcf218bc38caf4eab2c28fb3489bcd6a166a195522edf566d791771351ae4**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: EDWARD ORLANDO ANGARITA RODRIGUEZ
RADICADO: 540014003009-2021-00536-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 06 de octubre de 2022 que accedió al desistimiento de las pretensiones y dio por terminado el proceso.

Sería del caso proceder a resolver de fondo el recurso expresado, no obstante, verificada la información que obra en el expediente no se observa que se haya corrido traslado del mismo al apoderado de la contraparte conforme lo requiere el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del código general del proceso, razón por la cual se dispondrá correr el respectivo traslado previo a resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría CORRASE TRASLADO del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 06 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días de conformidad con la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 9 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d16ad0df91f1813175c2602979c1b93db3814b94d2841e05a06cd68716a4c**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT # 860.002.964-4

DEMANDADO: JONATHAN RUEDAS MORENO C.C # 6.664.463

RADICADO: 54-001-40-03-009-2009-00885-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito de terminación por pago total de la obligación allegado por JONATHAN RUEDAS MORENO

Seria del caso acceder a tal petitum, de no observarse que la solicitud no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del código general del proceso, además de ello por ser un proceso de menor cuantía, las solicitudes deberán ser presentadas por intermedio de apoderado judicial. Razón por la cual se le requiere a la parte demandante para que se manifieste respecto a la solicitud de terminación.

Córrase traslado del escrito Acuerdo transaccional allegado por el extremo pasivo a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Se podrá observar en el siguiente link con acceso al correo de la apoderada demandante mercedes.camargovega@gmail.com

[54001400300920210088500](https://www.ramajudicial.gov.co/54001400300920210088500)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c7306f5e0a8de8b04e2a36877836935465741e13c1ae9befc34bd3611e3a75**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS SAS NIT. 901.299.909-1

DEMANDADO: ACELAS CONSTRUCCIONES CIVILES SAS NIT. 901.064.340-2

En atención a que por error involuntario, derivado de un lapsus calami, no se registró en la plataforma siglo XXI, el traslado de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, dejese sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2022, y por secretaría procedase a subsanar el error.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON

JUEZ

AQG

JUZGADO NOVENO CIVIL

MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.147 fijado el 09-11-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686afa119fd0d2a1787377dcf6dcff206a2470994c65ab93f5e407f75fa08d5**

Documento generado en 08/11/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NUNCIRA OSORIO.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NUNCIRA OSORIO.

RADICADO: 54001400300920220019400.

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 que requirió a la parte actora a realizar la notificación en debida forma

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que realizó las notificaciones de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme se observa en el expediente.

Así mismo argumenta que *“la notificación a la demanda no la hice por mensajería, efectuándola conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 incisos 1 y 2 y así le solicito a su señoría se tenga por hecha, teniendo en cuenta que el correo electrónico de la demandada SANDRA PATRICIA NUNCIRA OSORIO figura en el contrato de arrendamiento base de la respectiva demanda en su cláusula DECIMA QUINTA, y que mediante correo que envié a su despacho el día 13 de septiembre pasado solicitando impulso procesal, de manera adjunta puse en su conocimiento los correos de 25 de abril donde le efectúe la notificación a la demandada acorde con los lineamientos de la mencionada ley, con acuse de recibido por ella de fecha 27 de abril según consta desde su Samsung Mobile de Claro.”*

De acuerdo a la síntesis del recurso se menciona el cumplimiento de las cargas procesales de notificación.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 19 de septiembre de 2022 y se tenga por notificado al demandado

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta:

Revisada la actuación, se observa que se allegó cotejo de notificación según decreto 2213 de 2022, remitido al correo aportado para notificaciones en el contrato de arrendamiento.

Al versar este asunto sobre contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 820 de 2003, el cual establece que:

“ARTÍCULO 12: En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado (...).”

Conforme lo anterior, al estar consignada la dirección sandra_190371@hotmail.com como dirección de notificaciones en el contrato de arrendamiento, es válido que la notificación sea remitida a dicha dirección como se hizo en este caso.

Lo anterior llevó al demandante a realizar la notificación conforme a la norma mencionada, se observa la recepción el 27 de abril del año en curso, sin embargo, no se evidencia la remisión del auto, demanda y anexos.

Cabe traer a colación lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Nótese que el recurrente manifiesta haber realizado la notificación de acuerdo al artículo anteriormente mencionado, lo cual es válido siempre y cuando se cumplan las cargas impuesta por la ley para así reconocerla, sin embargo, no ocurre en el presente caso toda vez que la norma dispuso que en el envío del mensaje – notificación, se deberá realizar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, si bien es cierto la notificación se realizó a la dirección aportada en el contrato de arrendamiento la cual contiene acuse de recibido, no obstante, no podrá tenerse como válida pues no se observa que la demanda y los anexos así como la providencia mediante la cual se admitió la demanda hayan sido remitidos como adjuntos requisito indispensable para procurar el debido proceso y permitir el ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual no resulta procedente recurrir el auto del 19 de septiembre de 2022.

Fueron estas las razones que derivaron en la decisión adoptada por auto del 19 de septiembre de 2022, imponiendo la carga de realizar la notificación en debida forma conforme los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP o de acuerdo a la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada dentro del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 19 de septiembre de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que proceda a realizar la notificación en debida forma, conforme los lineamientos indicados en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4e3362b7bc7827bb0e0e0d73d5ac1e1ac7dffe938e5d5deb20e9cfa749d56**

Documento generado en 08/11/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S. NIT. 901.017.497-1
DEMANDADO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S. NIT. 901.032.674-1
RADICADO: 54001400300920220025500

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S.**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento del 30 de marzo de 2021, **CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S** dio en arrendamiento a **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S.**, el inmueble ubicado en la manzana J3 Lote 9 Primera Etapa Atalaya del municipio de Cúcuta.

El término de duración del contrato fue de 03 años y el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de (\$10.000.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la manzana J3 Lote 9 Primera Etapa Atalaya del municipio de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 13 de junio 2022 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La señora **MARIA LISBETH FONTIVEROS ALVAREZ** se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se evidencia dentro del plenario.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa

diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que celebro contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de marzo de 2021 por el termino de 12 meses, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y se encuentra en mora. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S y a favor de CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S** e **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S**, respecto el inmueble ubicado en la manzana J3 Lote 9 Primera Etapa Atalaya del municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S**, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S** y a favor de la parte demandante **CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S** Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION ENSALUD MEGSALUD S.A.S y a favor de la parte demandante CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.A.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdfbad4b5db30e96fe4e57ab05dfcf92f0269779b87ebf4d9359e5898d7b58d**

Documento generado en 08/11/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MOLINA C.C. 13.211.689 MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO C.C. 27.578.221 PEDRO ELIAS PACHECO C.C. 1.094.347.975
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00301-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-203059 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados **JOSÉ ALIRIO MOLINA C.C. 13.211.689 y PEDRO ELIAS PACHECO C.C. 1.094.347.975** identificado como Parcela Cuatro "Lote Potreros" # hace parte de la bejuca vereda vega del potro de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS con datos de contacto correo electrónico danieldallos@gmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a29e5a80cd3f8c4aa9314ce79c132003b2a385c5d40c4989022665245f02f**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00338-00

DEMANDANTE: SONIA LEONOR BLANCOVESGA C.C 60.333.393 quien actúa en causa propia.

**DEMANDADO: SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ
C.C. 27.592.583**

En atención a que por error involuntario, derivado de un lapsus calami, no se registró en la plataforma siglo XXI, el traslado de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, dejese sin efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2022, y por secretaría procedase a subsanar el yerro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON

JUEZ

AQG

JUZGADO NOVENO CIVIL

MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.147 fijado el 09-11-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b916aed14fb33ea5bf714c74dece817ce4333bec189d5a2e4305fedc09821db**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00403-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA C.C. 13.498.021

En atención a que por error involuntario, derivado de un lapsus calami, no se registró en la plataforma siglo XXI, el traslado de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, dejese sin efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2022, y por secretaría procedase a subsanar el error.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON

JUEZ

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.147 fijado
el 09-11-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef5d77086b84e66866225f4ca3e2714d2502d8f77a1b5c0e45634df7d1963c6**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.NIT. 900.428.743-7
DEMANDADO: JESUS GABRIEL GONZALEZC.E947.934
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00511-00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo activo tendiente al inventario del vehículo que fuese objeto de litis, el despacho accede a ello y en consecuencia pone en su conocimiento el ítem 09 del expediente digital, cuyo acceso se encuentra limitado al correo josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

[CO1Principal](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493102b06c9b3108f38112779c7739cc200a7ce3a333df63ebacab82c967033f**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00856-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- EL título ejecutivo no es claro en el sentido que se están cobrando diferentes valores sin establecerse la procedencia y claridad de los elementos que componen el título conforme el principio de incorporación y literalidad del título. (art 422 CGP)
- La pretensión carece de claridad y congruencia, el valor denominado Deuda anterior debe ser discriminado, explicando su procedencia y si dicho monto corresponde a intereses moratorios como se menciona en el inciso segundo de la pretensión segunda de la demanda, por tanto, no sería procedente cobrar intereses sobre intereses como se solicitó. (art. 82-4 CGP)
- Se debe dar claridad de la fecha del título pues como se menciona en la demanda estamos frente a una obligación de tracto sucesivo que va actualizándose mes a mes y no es clara la razón de no presentar la factura actualizada. (art-82-4 CGP)
- No existe claridad respecto al origen del saldo denominado “nuevo saldo de capital” en el acápite de hechos menciona que corresponde al atraso del consumo de gas, así mismo menciona que desde febrero de 2017 no cancela los servicios prestados y no es congruente ni se entiende de donde se origina el valor de 1.148.746,97 es decir no se determina de forma clara a que concepto corresponde tampoco sobre que periodos. (art. 82-4, 422 CGP)
- No se especifica la forma en que se liquidaron los intereses moratorios y la discriminación de los periodos que se están cobrando en la factura respecto a la pretensión primera para claridad del título. (art-422 CGP)

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del

presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 147 No.
fijado hoy 09 de noviembre de
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e53e012986d6e28b2abe037ef93808b25f915de9ed90b5dd7b15f84b4280d8**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA QUINTERO y OTROS.
RADICADO: 54001400300920220085800

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **JULIO CESAR VALENCIA QUINTERO y OTROS**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Debe aclararse la pretensión tercera en el sentido de determinar a qué conceptos se solicitan los intereses moratorios, si es a la suma total adeudada o es mes a mes.
- Igualmente, no es congruente la anterior pretensión en el sentido que se solicitan intereses de mora a la tasa máxima y así mismo incrementar dicho valor un 50% lo cual resultaría en un cobro de intereses sobre intereses.
- La pretensión cuarta carece de congruencia en el sentido que se solicitan librar mandamiento sobre cuotas de servicios públicos que no están determinadas y no son determinables.
- No se menciona la forma de obtención de la dirección electrónica como lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 147 No.
fijado hoy 09 de noviembre de
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a297c3d8c727afeeb6458fc66395a9f15b44238681ebfadd890299db0e04a5b**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA HERNANDEZ
DEMANDADO: ALVARO ORTIZ SANCHEZ.
RADICADO: 54001400300920220086300

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **CAROLINA HERNANDEZ** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **ALVARO ORTIZ SANCHEZ**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos que sirven de fundamento no son claros en lo que respecta al incumplimiento de los servicios toda vez que no los hechos 8 y 9 no concuerdan, se establecen dos valores diferentes respecto a lo adeudado por concepto de servicio de agua por lo que deberá aclararse.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 147 No.
fijado hoy 09 de noviembre de
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118a6f0b81f6aabf0fb26685d87c7003b64abec3016734f04414b26a2ba3a63**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS C.C 17.594.238
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00868-00

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el artículo 368, 369, 384 y 385 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS** en su calidad de arrendatario, por mora en los cánones respecto al TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2018, SERIE M108S81021, PLACA MA079713

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al extremo demandado en forma personal, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de 20 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER a IR&M Abogados Consultores S.A.S como apoderado del extremo activo y a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 147 fijado hoy 09 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c66e7a81ae8917eb62c2e049383d5a3ec5e87e3b3b26ec2a7665dfacf44da9**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S
DEMANDADO: LIZETH YOSVELY GRANADA LEAL
RADICADO: 54001400300920220087100

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **LIZETH YOSVELY GRANADA LEAL**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Se menciona garantía prendaria a favor del demandante sin embargo no se aportó certificado que refleje dicho gravamen siendo un requisito conforme lo dispone el artículo 468 numeral 1, por lo tanto, deberá aportarse.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 147 No.
fijado hoy 09 de noviembre de
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2af4095083ca7488df1b9413aa7b7307383888ac8c2b4dce0c273e0cf8350**

Documento generado en 08/11/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>